



SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL –CORTE CONSTITUCIONAL

Ref.: caso N°53-21-IN

AB. JOSE RAMON ANTONIO BARRETO GARCIA, mayor de edad, presidente de la Federación Nacional de Cooperativas de vivienda, y por mis propios derechos, en el caso número 53-21-IN, ante usted muy respetuosamente y conforme a derecho comparezco y digo:

1.- La Constitución Política de la Republica del ecuador dispone:

Art. 10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.

Artículo 30

“Las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica.”

Artículo 31

Las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a las

diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y lo rural. El ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática de ésta, en la función social y ambiental de la propiedad y de la ciudad, y en el ejercicio pleno de la ciudadanía.

Artículo 66 numeral 4

***“Se reconoce y garantizará a las personas (...)El Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.*”**

13. “El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”

Capítulo octavo

Derechos de protección

Artículo 75

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley

Artículo 82

El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de



normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Art. 87.- Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho

Artículo 277 numerales 1,2 y 5

“Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: 1. Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza. 2. Dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo. (...) 5. Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley. (...)”

Artículo 319

“Se reconocen diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas. El Estado promoverá las formas de producción que aseguren el buen vivir de la población y desincentivará aquellas que atenten contra sus



derechos o los de la naturaleza; alentará la producción que satisfaga la demanda interna y garantice una activa participación del Ecuador en el contexto internacional.”

Artículo 321

“El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.”

2.- La Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, prescribe:

“Art. 14.- Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social.

Los resultados de la disolución y liquidación, en forma documentada, se pondrán en conocimiento de la Superintendencia, a fin de proceder a la cancelación de su registro público. La Superintendencia podrá supervisar la disolución y liquidación de las organizaciones.”

Sección 3

De las Organizaciones del Sector Cooperativo

“Art. 21.- Sector Cooperativo.- Es el conjunto de cooperativas entendidas como sociedades de personas que se han unido en



forma voluntaria para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales en común, mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática, con personalidad jurídica de derecho privado e interés social.

Las cooperativas, en su actividad y relaciones, se sujetarán a los principios establecidos en esta Ley y a los valores y principios universales del cooperativismo y a las prácticas de Buen Gobierno Corporativo.”

“Art. 22.- Objeto.- El objeto social principal de las cooperativas, será concreto y constará en su estatuto social y deberá referirse a una sola actividad económica, pudiendo incluir el ejercicio de actividades complementarias ya sea de un grupo, sector o clase distinto, mientras sean directamente relacionadas con dicho objeto social.”

“Art. 26.- Cooperativas de vivienda.- Las cooperativas de vivienda tendrán por objeto la adquisición de bienes inmuebles para la construcción o remodelación de viviendas u oficinas o la ejecución de obras de urbanización y más actividades vinculadas con éstas, en beneficio de sus socios. En estas cooperativas la adjudicación de los bienes inmuebles se efectuará previo sorteo en Asamblea General, una vez concluido el trámite de fraccionamiento o declaratoria de propiedad horizontal; y, esos bienes se constituirán como patrimonio familiar. Los cónyuges o personas que mantiene unión de hecho, no podrán pertenecer a la misma cooperativa”

3.- El decreto Ejecutivo 1113 expedido el día 27 de julio de 2020 por el entonces presidente de la Republica Licenciado Lenin



Moreno Garcés , publicado en el suplemento del Registro Oficial N°260 del 4 de agosto de 2020, mediante el cual se expide el Reglamento a la Ley de Emprendimiento e Innovación, QUE A SU VEZ REFORMA EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE ECONOMIA POPULAR Y SOLIDARIA, no existe unidad de materia en este caso Reglamentar una ley y reformar el reglamento de otra ley distinta , quebranta las normas, disposiciones Constitucionales y Legales enunciadas anteriormente, es así que el caso particular la Disposición REFORMATORIA NOVENA , QUE TEXTUALMENTE PRESCRIBE:

LUEGO DEL ARTICULO INNUMERADO posterior al articulo 64 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, incorpórense los siguientes artículos innumerados:

“Art.Liquidación de cooperativas de vivienda.- En el caso de cooperativas de vivienda, será causal de liquidación el haber cumplido más de cinco años de vida jurídica desde su constitución o haber adjudicado más del 80% de los inmuebles objeto de adjudicación en los casos que aplique”.

Disposición reformativa décimo quinta del decreto ejecutivo 1113-2020 dispone; agréguese luego de la disposición transitoria décimo cuarta del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, las siguientes:

“DÉCIMO QUINTA. - Las Cooperativas de Vivienda que actualmente se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, cuyo objeto social no se hubiere cumplido en el plazo máximo previsto en este Reglamento, tendrán el plazo de un año para cumplir, contado a partir de la vigencia del presente Decreto Ejecutivo, caso contrario el Organismo de Control dispondrá su disolución y liquidación.”

4.- La contestación a la demanda los accionados, NO habiendo demostrado la solidez de sus argumentos mas bien evaden responder a la violación de las normas constitucionales contenidas en el Decreto materia de la presente acción publica de inconstitucionalidad, lo que nos ratifica el hecho que el referido decreto es inconstitucional parcialmente por su forma y fondo en las disposiciones señaladas en nuestra demanda.

5. PETITORIO;

Por lo anteriormente expuesto , señor Juez, solicito muy comedidamente :

1) Que se declare la inconstitucionalidad por la forma y por el fondo del Decreto 1113 de 2020 en particular de los artículos Artículo 4 y 11 del Decreto ejecutivo demandado, así como de las disposiciones reformativas PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, SEXTA, NOVENA, DECIMA QUINTA y de la Disposición derogatoria Primera del mismo cuerpo legal demandado.

2) Que se declaré la inconstitucionalidad conexa de cualquier acto, resolución o medida presente o futura que tenga por objeto o finalidad replicar, regular, ejecutar, aplicar o cumplir materialmente las disposiciones del decreto ejecutivo cuya constitucionalidad se demanda.



3) Que se ordene en ejecución de las atribuciones de cumplimiento de sus propias sentencias (Artículos 162, 163 y siguientes de la LOGJCC), el cumplimiento inmediato de la sentencia que resuelva el presente caso.

Sírvase proveer conforme a derecho

Cordialmente

**AB. JOSÉ BARRETO GARCÍA
MAT. 09-2015- 314 F.A.G**